



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14058/2025-CR
RU N° 2225516

23 FEBRERO 2026 10:17 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO
DE LA DEMOCRACIA"

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO PARA UNA VIDA DIGNA

La Congresista de la República, que suscribe MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO PARA UNA VIDA DIGNA

Artículo único. Incorporación del artículo 7-B a la Constitución Política del Perú.

Incorpórese el artículo 7-B a la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 7-B.- Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado. El Estado reconoce y garantiza el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, a lo largo de todo el ciclo de vida, en condiciones de dignidad humana, igualdad, calidad, oportunidad y accesibilidad.

El cuidado es una responsabilidad social compartida y corresponsable entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector privado, la sociedad civil organizada y el Estado.

El Estado tiene el deber de diseñar, regular, promover, implementar y financiar políticas públicas, servicios y prestaciones de cuidados, con enfoque de derechos humanos, igualdad de género, interculturalidad y atención prioritaria a las personas en situación de dependencia o vulnerabilidad."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Desarrollo legislativo del derecho al cuidado

En el plazo no mayor a un año desde la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso de la República a propuesta del Poder

Ejecutivo, aprueba la ley que regula el derecho al cuidado y establece el Sistema Nacional de Cuidados.

Segunda. - Implementación progresiva

La implementación del derecho al cuidado se realiza de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal y al principio de sostenibilidad fiscal, sin afectar su carácter de derecho fundamental.

Tercera. - Enfoque de igualdad y derechos humanos

Las normas y políticas públicas que se dicten en desarrollo del derecho al cuidado incorporan obligatoriamente el enfoque de igualdad de género, derechos humanos, interculturalidad y atención a personas con discapacidad y personas adultas mayores.



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2026 15:00:59-0500

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2026 16:02:14-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2026 16:02:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2026 10:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2026 15:13:22-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2026 10:50:27-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2026 15:47:54-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La Constitución Política del Perú reconoce a la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), así como diversos derechos fundamentales de carácter social, económico y cultural. Sin embargo, el texto constitucional no reconoce de manera expresa el derecho al cuidado, pese a que este constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos fundamentales.

El cuidado es una necesidad universal que acompaña a todas las personas a lo largo del ciclo de vida. Todas las personas requieren cuidados en determinados momentos, especialmente durante la infancia, la vejez, la discapacidad o la enfermedad, y a su vez, todas realizan tareas de cuidado en algún momento de su vida. Esta realidad revela la interdependencia social como rasgo estructural de la condición humana.

Históricamente, el trabajo de cuidados ha recaído de manera desproporcionada sobre las mujeres, de forma no remunerada e invisibilizada, generando brechas estructurales de género, limitando su autonomía económica y restringiendo el ejercicio pleno de sus derechos. Esta situación ha sido reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y por experiencias comparadas en América Latina, que han avanzado en la constitucionalización del derecho al cuidado.

La presente reforma constitucional tiene como finalidad incorporar de manera expresa el derecho al cuidado en la Constitución Política del Perú, reconociendo el derecho de todas las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y estableciendo el principio de corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector privado, la sociedad civil organizada y el Estado.

Con esta reforma, el Estado peruano fortalece su carácter social y democrático de derecho, y sienta las bases constitucionales para el desarrollo de políticas públicas y de un Sistema Nacional de Cuidados, orientado a garantizar la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la sostenibilidad de la vida.

1.1. LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL CUIDADO: SUSTENTO INTERNACIONAL Y COMPARADO

La incorporación del derecho al cuidado en el texto constitucional peruano se enmarca en una tendencia regional e internacional orientada al fortalecimiento del Estado social y al reconocimiento de la interdependencia humana como base para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Diversos países de América Latina han avanzado en la constitucionalización del derecho al cuidado o en el reconocimiento expreso de la corresponsabilidad

social del cuidado, constituyéndose en referentes relevantes para el presente proyecto de reforma.

1.1.1 ECUADOR¹

En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008 reconoce de manera explícita el trabajo de cuidado no remunerado como una actividad productiva que genera valor económico y social. El artículo 333 establece que el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano y que reconocerá el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano como labor productiva. Asimismo, el artículo 341 dispone que el Estado generará condiciones para la protección integral de las personas a lo largo de su ciclo de vida, prestando especial atención a quienes se encuentren en situación de dependencia.

1.1.2. MEXICO²

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México (2017) constituye uno de los avances más significativos en la región al reconocer expresamente el derecho al cuidado. Su artículo 9, apartado B, establece que toda persona tiene derecho al cuidado digno y que el Estado garantizará un Sistema Integral de Cuidados, basado en los principios de universalidad, accesibilidad, igualdad de género y corresponsabilidad social. Este reconocimiento constitucional ha permitido el desarrollo normativo e institucional del sistema de cuidados como política pública estructural.

1.1.3. COLOMBIA³

En Colombia, si bien el derecho al cuidado no se encuentra expresamente constitucionalizado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el cuidado como un elemento esencial para la garantía de derechos fundamentales, en particular respecto de personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores y niñas y niños. Asimismo, la Ley N.º 1413 de 2010 incorporó la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales, reconociendo su aporte al desarrollo económico y social, lo cual ha servido de base para posteriores políticas públicas en la materia.

1.1.4. URUGUAY⁴

Es el referente más consolidado de la región. La principal norma es la Ley N.º 19.353 (2015) – Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). Entre las características de la misma son las siguientes:

¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial.

² Constitución de la Ciudad de México. (2017). Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

³ Corte Constitucional de Colombia. (2010). Ley 1413 de 2010: Por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales.

⁴ Parlamento de la República Oriental del Uruguay. (2015). Ley N.º 19.353. Sistema Nacional Integrado de Cuidados. Diario Oficial. Ministerio de Desarrollo Social. (2016). Plan Nacional de Cuidados 2016–2020. Gobierno de Uruguay.



- a) Reconoce el cuidado como un derecho social.
- b) Principio de corresponsabilidad entre Estado, familias, mercado y comunidad.
- c) Enfoque de género y ciclo de vida.
- d) Cobertura para infancia, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Este es el modelo más citado en proyectos de reforma constitucional en América Latina.

1.1.5. ARGENTINA⁵

En Argentina el Sistema Nacional de Cuidados se encuentra en proceso de institucionalización. La base normativa de dicho sistema es el Decreto 189/2023 (crea el Sistema Integral de Políticas de Cuidado), así como Leyes sectoriales (educación inicial, personas mayores, discapacidad). Entre las características se encuentran las siguientes:

- a) Reconocimiento del cuidado como derecho y trabajo.
- b) Articulación de políticas públicas existentes bajo un enfoque integral.

En dicho país el avance es progresivo hacia un sistema nacional con enfoque de derechos.

1.1.6. CHILE⁶

En Chile se tiene el Sistema Chile Cuida (Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados). Entre la base normativa se encuentran la Política pública nacional (2022), los Proyecto de ley en trámite para institucionalización legal. Siendo las características las siguientes:

- a) Atención prioritaria a personas en situación de dependencia.
- b) Enfoque territorial y comunitario.
- c) Corresponsabilidad social del cuidado.

1.1.7. COSTA RICA⁷

En Costa Rica se cuenta con el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad. La base normativa en dicho país es la Ley N° 10.192 (2022), siendo las características principales las siguientes:

⁵ Poder Ejecutivo Nacional. (2023). Decreto 189/2023. Sistema Integral de Políticas de Cuidado. Boletín Oficial de la República Argentina. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2022). Hacia un sistema integral de cuidados en la Argentina. Gobierno de Argentina.

⁶ Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2022). Chile Cuida: Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Gobierno de Chile. Congreso Nacional de Chile. (2023). Proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Boletín N.º 15.516-31.

⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022). Ley N.º 10.192. Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos. Diario Oficial La Gaceta.

- a) Sistema articulado de servicios públicos y comunitarios.
- b) Perspectiva de derechos humanos y envejecimiento digno.

1.1.8. MÉXICO⁸

Entre la legislación con que cuenta este país se encuentra, la Constitución de la Ciudad de México que reconoce el derecho al cuidado. Así como la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México (2023). Existen iniciativas legislativas para crear un Sistema Nacional de Cuidados. Por lo que se puede concluir que existe un fuerte impulso constitucional y legislativo.

1.1.9. COLOMBIA⁹

En Colombia se encuentra en desarrollo el Sistema Nacional de Cuidado, dentro de la base normativa que podemos citar se encuentran: el Documento CONPES 4143 (2023) y la Ley 1413 de 2010 (economía del cuidado). Dentro de las características que la legislación tiene, podemos citar las siguientes:

- a) Reconocimiento del cuidado como pilar del desarrollo.
- b) Enfoque intersectorial y de género.
- c) Referentes fuera de América Latina

Asimismo, a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, ratificada por el Perú, establece obligaciones claras para los Estados en relación con la provisión de apoyos y cuidados necesarios para garantizar la vida independiente y la inclusión social (artículo 19).

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹ insta a los Estados a reconocer y redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado, como condición para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Estas experiencias comparadas evidencian que el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado no solo es jurídicamente viable, sino que constituye una herramienta fundamental para orientar la acción estatal, reducir desigualdades estructurales de género y garantizar condiciones de vida digna para todas las personas. En ese sentido, la propuesta de incorporación del artículo 7-B en la

⁸ Congreso de la Ciudad de México. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Congreso de la Ciudad de México. (2023). Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁹ Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1413 de 2010. Inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales. Diario Oficial. Departamento Nacional de Planeación. (2023). Documento CONPES 4143: Política Nacional de Cuidado. Gobierno de Colombia.

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Naciones Unidas.

¹¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Naciones Unidas.

Constitución Política del Perú se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y con las mejores prácticas constitucionales de la región.

1.2. DE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL

Desde el inicio de la pandemia de COVID-19 en el año 2020, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) y la Unión Europea, a través del programa EUROSociAL+, impulsaron un proceso regional orientado a fortalecer las políticas públicas de los Estados en materia de derechos humanos y autonomía económica de las mujeres. Dicho proceso tuvo como eje central el análisis del marco legal y normativo vigente, con el objetivo de formular recomendaciones, identificar buenas prácticas y establecer estándares jurídicos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos económicos de las mujeres y su empoderamiento efectivo.

En este contexto, se avanzó de manera significativa en la conceptualización de los cuidados como un derecho humano, reconociéndolos como un componente esencial de las cadenas de valor, de los sistemas de protección social y de las políticas de recuperación económica y crecimiento sostenible. Asimismo, se promovió el principio de corresponsabilidad social en materia de cuidados, involucrando de manera articulada al Estado, al sector privado, a la sociedad civil, a las comunidades y a los hombres, superando la visión tradicional que asigna esta responsabilidad de forma casi exclusiva a las mujeres.

Con la finalidad de abordar los nudos estructurales identificados, la CIM desarrolló una línea de análisis orientada a detectar las brechas normativas existentes en los países de América Latina, especialmente en aquellos sectores económicos con alta participación femenina, incorporando de manera transversal el enfoque de cuidados. Este proceso incluyó espacios de diálogo con expertas y con los mecanismos nacionales de la mujer, permitiendo visibilizar las desigualdades estructurales que inciden en la autonomía económica de las mujeres.

El análisis concluye que el trabajo de cuidados constituye una barrera estructural para el acceso pleno de las mujeres a la vida productiva y al empleo formal, situación que fue agravada por la pandemia de COVID-19, la cual no solo evidenció, sino que profundizó las desigualdades de género preexistentes.

El trabajo de cuidados representa un pilar fundamental de la organización social y económica. Los cuidados se sitúan en el centro de la vida humana y resultan indispensables para la sostenibilidad de las sociedades, el funcionamiento de los sistemas económicos y la reproducción social.

En este sentido, la iniciativa legislativa se sustenta en los pilares desarrollados por la Ley Modelo Interamericana de Cuidados,¹² entre los cuales destacan:

¹² Organización de los Estados Americanos (OEA) y Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Ley Modelo Interamericana de Cuidados, disponible en el enlace siguiente:
<https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>



- La vulnerabilidad humana: Todas las personas somos vulnerables por naturaleza. Los cuidados permiten el desarrollo integral de la persona, al hacer posible su crecimiento, socialización, adquisición de valores e identidad. Históricamente, este trabajo ha sido asumido mayoritariamente por las mujeres, especialmente en el ámbito doméstico, y ha sido invisibilizado y desvalorizado social y económicamente.
- La dependencia e interdependencia: La dependencia no constituye una situación excepcional, sino una condición inherente a la vida humana. Ninguna persona es completamente autosuficiente; todas dependemos de otras personas y del entorno. La noción de autosuficiencia individual resulta una falacia que desconoce la relevancia social y económica del trabajo de cuidados.
- El rol económico de los cuidados: El trabajo de cuidados sostiene el sistema económico, en tanto permite la reproducción diaria y generacional de la fuerza de trabajo, condición indispensable para la continuidad y estabilidad de la economía.

A partir de estas premisas, se afirma que los seres humanos somos esencialmente interdependientes y que la vida en aislamiento resulta inviable desde una perspectiva social, económica y humana.

Asimismo, el cuidado constituye una dimensión universal, indispensable e ineludible de la existencia humana, presente a lo largo de todo el ciclo vital. Se entiende por cuidado al conjunto amplio de actividades realizadas dentro o fuera del hogar, orientadas a garantizar el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, en especial de aquellas que no pueden valerse por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende cuatro dimensiones interrelacionadas:

- a) el autocuidado;
- b) el cuidado directo de otras personas;
- c) la provisión de las condiciones necesarias para cuidar; y
- d) la gestión del cuidado.

Teniendo en cuenta lo señalado, la presente propuesta normativa reconoce el derecho universal al cuidado, tanto a recibirlo como a brindarlo, en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad. Para ello, se establece al Estado como garante de este derecho, integrando los cuidados al sistema de bienestar y protección social como un servicio esencial, con el objetivo de redistribuir y regular el trabajo de cuidados y erradicar la discriminación de género, especialmente aquella derivada de la carga desproporcionada que históricamente ha recaído sobre las mujeres.

II. CALIDAD REGULATORIA DE LA MODIFICACIÓN

La presente propuesta de reforma constitucional cumple con los principios de calidad regulatoria, en la medida en que responde a una problemática pública



claramente identificada, resulta idónea para alcanzar los objetivos perseguidos, es coherente con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra diseñada bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, propios de un Estado constitucional y social de derecho.

2.1. Necesidad y justificación de la intervención normativa

La ausencia de un reconocimiento expreso del derecho al cuidado en la Constitución Política del Perú constituye una brecha normativa estructural, pese a que el cuidado es una condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el trabajo, la igualdad y la dignidad humana.

Actualmente, el ordenamiento jurídico peruano regula el cuidado de manera fragmentada y sectorial, a través de normas dispersas en materia de niñez, personas adultas mayores, discapacidad o salud, sin un enfoque integral ni un mandato constitucional que articule dichas políticas. Esta situación genera desigualdades en el acceso, invisibiliza el trabajo de cuidados y perpetúa una distribución inequitativa de dichas labores, principalmente sobre las mujeres.

En ese sentido, la reforma constitucional resulta necesaria, pues permite dotar de jerarquía constitucional a un derecho que ya existe de facto en la realidad social, pero que carece de reconocimiento normativo expreso y sistemático.

2.2. Idoneidad y coherencia normativa

La incorporación del artículo 7-B en la Constitución Política del Perú es una medida idónea, ya que establece un marco normativo claro y vinculante que orienta la acción del Estado hacia el diseño, regulación, implementación y financiamiento de políticas públicas de cuidado, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad de género e interculturalidad.

Asimismo, la modificación propuesta es coherente con el texto constitucional vigente, en particular con:

- El artículo 1, que reconoce la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.
- El artículo 2, que garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- El artículo 4, que protege a la familia y a las personas en situación de vulnerabilidad.
- El artículo 7, que reconoce el derecho a la salud y a la protección de la persona.

Lejos de generar contradicciones, la reforma complementa y fortalece el contenido social de la Constitución, consolidando su carácter de Estado social y democrático de derecho.



3. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida

Desde una perspectiva de proporcionalidad, la propuesta no impone obligaciones desmedidas ni inmediatas que comprometan la sostenibilidad fiscal del Estado. Por el contrario, el propio texto constitucional establece que la implementación del derecho al cuidado será progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal y al principio de sostenibilidad fiscal, lo que garantiza un equilibrio entre la protección de derechos y la responsabilidad financiera del Estado.

Asimismo, la reforma no crea estructuras administrativas rígidas ni gastos automáticos, sino que fija mandatos constitucionales de desarrollo legislativo, otorgando al legislador y al Poder Ejecutivo la flexibilidad necesaria para diseñar un Sistema Nacional de Cuidados adecuado a la realidad económica, social y territorial del país.

4. Eficacia normativa y previsibilidad

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado incrementa la eficacia normativa del sistema jurídico, al proporcionar un parámetro claro de interpretación para jueces, autoridades administrativas y formuladores de políticas públicas. Ello permitirá evaluar la constitucionalidad de futuras normas, políticas y decisiones estatales relacionadas con el cuidado, evitando vacíos normativos y respuestas improvisadas.

Asimismo, la previsión expresa de un plazo para el desarrollo legislativo del derecho al cuidado fortalece la seguridad jurídica, al establecer una hoja de ruta clara para su implementación progresiva.

5. Alineamiento con estándares internacionales de buena regulación

La reforma se encuentra alineada con los estándares internacionales de buena regulación y gobernanza, así como con las recomendaciones de organismos internacionales que promueven la incorporación del enfoque de cuidados en los marcos normativos constitucionales y legales, como la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, la modificación propuesta no sólo cumple con los principios de calidad regulatoria, sino que constituye una intervención normativa pertinente, razonable y técnicamente adecuada, orientada a garantizar la dignidad humana, reducir desigualdades estructurales y fortalecer la cohesión social.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente reforma constitucional debe ser evaluado considerando la naturaleza normativa de la medida, su alcance estructural y su impacto a mediano y largo plazo sobre el sistema de derechos fundamentales, las políticas públicas y el desarrollo social y económico del país.



Al tratarse de una reforma constitucional de carácter habilitante y programático, esta no genera por sí misma costos fiscales inmediatos ni automáticos, sino que establece un marco jurídico que orienta la futura acción del Estado en materia de cuidados.

1. Identificación de los costos

a) Costos públicos directos

La modificación constitucional propuesta no crea nuevas prestaciones exigibles de manera inmediata, ni establece obligaciones presupuestales específicas de ejecución directa. Por el contrario, el propio texto constitucional dispone que la implementación del derecho al cuidado será progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal y al principio de sostenibilidad fiscal.

Los eventuales costos fiscales estarán asociados, en una etapa posterior, al desarrollo legislativo del derecho al cuidado y a la implementación gradual del Sistema Nacional de Cuidados, los cuales deberán ser definidos mediante leyes ordinarias, reglamentos y políticas públicas específicas, sujetas al análisis presupuestal correspondiente.

b) Costos administrativos e institucionales

En el corto plazo, los costos administrativos son mínimos, ya que la reforma no implica la creación inmediata de nuevas entidades públicas ni la reestructuración del aparato estatal. La norma se limita a establecer un mandato constitucional de diseño y articulación de políticas públicas, permitiendo que el Estado optimice y coordine servicios de cuidado ya existentes en sectores como salud, educación, desarrollo social y protección social.

En el mediano plazo, los costos institucionales estarán vinculados a procesos de coordinación intersectorial y fortalecimiento de capacidades, los cuales resultan razonables y necesarios para mejorar la eficiencia del gasto público en cuidados.

2. Identificación de los beneficios

a) Beneficios sociales y en derechos fundamentales

El principal beneficio de la reforma es el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado como condición esencial para una vida digna, lo que fortalece la protección de derechos fundamentales de amplios sectores de la población, especialmente niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia o vulnerabilidad.

Este reconocimiento permite reducir brechas de acceso a servicios de cuidado, mejorar la calidad de vida y prevenir situaciones de exclusión, abandono o sobrecarga familiar, con impactos positivos en la cohesión social.

b) Beneficios en igualdad de género y redistribución del trabajo de cuidados

Uno de los beneficios estructurales más relevantes es la contribución a la reducción de las desigualdades de género, al reconocer el cuidado como una responsabilidad social compartida y no como una carga privada asignada mayoritariamente a las mujeres.

La constitucionalización del derecho al cuidado sienta las bases para la redistribución del trabajo de cuidados entre el Estado, el mercado, las familias, la comunidad y los hombres, favoreciendo la autonomía económica de las mujeres, su inserción en el mercado laboral y el ejercicio pleno de sus derechos.

c) Beneficios económicos y productivos

Desde una perspectiva económica, la reforma genera beneficios indirectos al fortalecer la sostenibilidad del sistema productivo, en tanto el cuidado es un pilar fundamental para la reproducción de la fuerza de trabajo y el desarrollo humano.

La mejora en el acceso a servicios de cuidado contribuye a reducir el ausentismo laboral, aumentar la productividad, fomentar el empleo formal - especialmente en el sector de cuidados - y optimizar el uso del gasto público mediante políticas integrales en lugar de intervenciones fragmentadas.

d) Beneficios institucionales y de gobernanza

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado proporciona un marco jurídico claro y previsible para la formulación de políticas públicas, incrementando la eficacia normativa y la coherencia intersectorial. Asimismo, fortalece la rendición de cuentas del Estado y ofrece parámetros claros para la evaluación de políticas y decisiones públicas en materia de cuidados.

3. Evaluación comparativa costo - beneficio

Al comparar los costos potenciales con los beneficios esperados, se advierte que los beneficios sociales, económicos e institucionales superan ampliamente los costos, especialmente considerando que estos últimos son graduales, controlables y sujetos a decisiones presupuestales posteriores.

La reforma no genera rigideces fiscales ni compromisos financieros inmediatos, mientras que sus beneficios estructurales contribuyen a la reducción de desigualdades, al fortalecimiento del capital humano y a la sostenibilidad social y económica del país.

En consecuencia, la presente reforma constitucional presenta un balance costo-beneficio claramente favorable, al tratarse de una intervención normativa de alto impacto social, bajo costo inmediato y con efectos positivos sostenibles en el tiempo. Su aprobación constituye una inversión normativa estratégica orientada



a garantizar la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el desarrollo integral de la sociedad peruana.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente reforma constitucional genera un efecto estructural, integrador y ordenador sobre la legislación nacional, en tanto incorpora de manera expresa el derecho al cuidado en el texto constitucional, dotándolo de jerarquía normativa suprema y convirtiéndolo en un principio rector del ordenamiento jurídico y de la acción estatal

1. Impacto sobre el marco constitucional vigente

La incorporación del artículo 7-B a la Constitución Política del Perú no deroga ni contradice disposición constitucional alguna, sino que complementa y refuerza el catálogo de derechos fundamentales de naturaleza social, desarrollando el contenido material del principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

Asimismo, la norma fortalece la interpretación sistemática de los artículos 2, 4 y 7 de la Constitución, al reconocer que el cuidado constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de derechos como la igualdad, la salud, la protección de la familia y la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la reforma amplía el alcance protector del texto constitucional, sin alterar su estructura ni su coherencia interna.

2. Efectos sobre la legislación ordinaria vigente

En el plano infraconstitucional, la reforma tendrá un efecto armonizador y orientador sobre la legislación vigente, particularmente en sectores como:

- salud,
- educación,
- desarrollo e inclusión social,
- trabajo y seguridad social,
- protección de personas adultas mayores,
- niñez, adolescencia y discapacidad.

Las normas existentes deberán ser interpretadas y, de ser el caso, adecuadas progresivamente al nuevo mandato constitucional, incorporando el enfoque de derecho al cuidado, corresponsabilidad social, igualdad de género e interculturalidad.

Cabe destacar que la reforma no invalida automáticamente normas vigentes, sino que establece un nuevo parámetro constitucional de interpretación, conforme al principio de supremacía constitucional.

3. Desarrollo legislativo posterior

La norma constitucional prevé expresamente su desarrollo legislativo, disponiendo que el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, apruebe una ley que regule el derecho al cuidado y establezca el Sistema Nacional de Cuidados.

Este desarrollo permitirá:

- articular y ordenar normas sectoriales existentes,
- evitar duplicidades normativas,
- fortalecer la coordinación interinstitucional,
- establecer estándares mínimos de calidad, acceso y oportunidad en los servicios de cuidado.

De esta manera, la reforma actúa como una norma marco constitucional, que habilita y orienta la producción normativa futura, sin imponer contenidos rígidos ni predeterminedar modelos cerrados.

4. Incidencia en la función jurisdiccional y administrativa

Desde el punto de vista jurisdiccional, el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado tendrá un impacto relevante en la labor interpretativa de jueces y tribunales, al constituirse en un nuevo derecho fundamental justiciable, susceptible de protección a través de los mecanismos constitucionales correspondientes.

En el ámbito administrativo, la norma obligará a las entidades públicas a incorporar el enfoque de cuidado en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes, programas y servicios, fortaleciendo la coherencia normativa y la eficacia de la acción estatal.

5. Seguridad jurídica y estabilidad normativa

Lejos de generar incertidumbre, la reforma contribuye a la seguridad jurídica, al clarificar el rol del Estado y de la sociedad en materia de cuidados, y al establecer principios constitucionales claros que guían la producción normativa y la toma de decisiones públicas.

Asimismo, al tratarse de una reforma constitucional, su contenido goza de estabilidad normativa, evitando cambios coyunturales y asegurando la continuidad de las políticas públicas en el tiempo.

Por tanto, el efecto de la reforma sobre la legislación nacional es positivo, estructurante y modernizador, al actualizar el marco constitucional peruano conforme a los estándares contemporáneos de derechos humanos y Estado social de derecho.



V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente reforma constitucional se encuentra plenamente alineada con los objetivos estratégicos del Acuerdo Nacional, así como con las prioridades de la agenda legislativa orientadas al fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho, la reducción de desigualdades estructurales y la promoción del desarrollo humano sostenible.

1. Vinculación con el Acuerdo Nacional

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado guarda una relación directa y transversal con diversas Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en tanto contribuye a garantizar condiciones materiales para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y la cohesión social.

En particular, la iniciativa se vincula con:

- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, al abordar de manera estructural la desigual distribución del trabajo de cuidados y promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, el Estado, las familias y la sociedad.
- Política de Estado N° 13: Acceso universal a servicios de salud y seguridad social, en la medida en que el cuidado constituye un componente esencial para la protección de la salud, la atención de personas en situación de dependencia y la prevención de riesgos sociales.
- Política de Estado N° 15: Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición, considerando que los cuidados son determinantes para el bienestar físico y emocional, especialmente en la infancia y la vejez.
- Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la familia, al reconocer el cuidado como una responsabilidad social compartida y no como una carga exclusiva del ámbito familiar, evitando su sobrecarga y promoviendo condiciones de vida digna.
- Política de Estado N° 20: Desarrollo social y reducción de la pobreza, dado que el acceso desigual a cuidados profundiza la pobreza, limita la inserción laboral y perpetúa ciclos de exclusión social.

En ese sentido, la reforma constitucional contribuye al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del Acuerdo Nacional, reforzando su carácter de política de largo plazo y consenso democrático.

2. Articulación con la agenda legislativa nacional

Desde la perspectiva de la agenda legislativa, la presente reforma se inscribe dentro de las prioridades vinculadas a:

a) Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza

El acceso a servicios de cuidado:

- ✓ Permite que los cuidadores (principalmente mujeres) se inserten en el mercado laboral.
- ✓ Reduce vulnerabilidad económica y exclusión social

b) Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

El proyecto contribuye a:

- ✓ Reducir las brechas de género en la distribución del trabajo de cuidados.
- ✓ Reconocer el cuidado como responsabilidad social compartida.
- ✓ Promover la autonomía económica de las mujeres.

Esto se vincula con las acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social.

c) Política de Estado N° 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

El derecho al cuidado:

- ✓ Complementa el sistema de salud.
- ✓ Atiende a personas en situación de dependencia (adultos mayores, personas con discapacidad, enfermos).
- ✓ Fortalece el sistema de protección social.

d) Política de Estado N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo

El proyecto incide indirectamente porque:

- ✓ La redistribución del cuidado permite mayor participación laboral.
- ✓ Reduce la sobrecarga doméstica no remunerada.
- ✓ Favorece la formalización y productividad.

e) Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la familia, protección de la niñez, adolescencia y juventud

El Sistema Nacional de Cuidados:

- ✓ Mejora la protección integral de niños, adultos mayores y personas dependientes.
- ✓ Refuerza el bienestar familiar y la corresponsabilidad social.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con el Acuerdo Nacional y con las prioridades estratégicas de la agenda legislativa, contribuyendo al fortalecimiento del Estado social de derecho, a la reducción de desigualdades estructurales y a la garantía efectiva de una vida digna para todas las personas.